

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **913/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el cinco de junio de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-**

2.- Mediante auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-

3.- Mediante auto de diez de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora otorga la competencia a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

4.- Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento de autos anteriores, el Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, considero carecer de competencia para conocer de juicios de responsabilidad civil objetiva, remitiéndolo a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y previniendo que no cumple con los requisitos del artículo 49, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, requiere a la actora para que dentro de cinco días hábiles la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda, apercibida la actora de ser omiso lo anterior se le tendrá por desechada la demanda.-

5.- Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-

6.- Mediante auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma

propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, quien le reclaman la responsabilidad civil objetiva.-

7.- Emplazados los demandados, mediante escritos presentados en oficialía de esta Sala Superior el nueve de abril de dos mil diecinueve, se tiene al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** los cuales viene dando contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo las manifestaciones y consideraciones necesarias.-

8.- Mediante auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, se tiene por presentado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

9.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, a).- consistente en constancia de donación expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, b).- Notificación de prueba del departamento epidemiológico de servicios de salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, c).- Examen médico del Químico biólogo, d).- Recetario expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, e).- Tarjetas de citas a nombre del actor, f).- valoración psicológica, g).- examen médico expedido y firmado

por el químico biólogo; 2.- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO; 3.- TESTIMONIAL; 4.- PERICIAL PSICOLOGICA; 5.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y JURIDICO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de escritura pública; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR.

10.- En auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se estipula competencia que se le otorga a este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad, esto en sustitución de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos.-

11.- En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tiene por recibido en esta Segunda Ponencia el expediente registrado ante este Tribunal con el número 913/2021 relacionado con el expediente SEMARA-JA-XXX/XXX proveniente de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, reasume competencia para seguir conociendo del juicio administrativo, en lo anterior se ordena la reanudación del procedimiento y se levanta la suspensión del juicio decretada por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno número 11 de fecha once de Octubre de dos mil veintiuno.-

12.- Mediante escrito de catorce de junio de dos mil veintidós, presentado en oficialía de partes común de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene al Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, manifestado formulación de excitativa de justicia para dictar sentencia.-

13.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento: El análisis de las causales de improcedencia es de oficio de conformidad con el último párrafo del artículo 86 en relación con el artículo 89 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estrado de Sonora, que obliga a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

*Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982
Tipo: Aislada*

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la

actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Registro digital: 161585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.149 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio,

dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos del presente expediente, se considera que en el caso concreto se encuentra actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 86.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

...

V.- *Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

...

ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

III. *Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

En ese sentido, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda en específico en el hecho 7 y 8 establece la fecha en que se le notifico la causa que originó la responsabilidad, hechos que se transcriben para mejor comprensión que obran a fojas dos cuatro y cinco:

“7.- *El día 28 de XXXX de XXXX, acudí puntualmente a las 15:00 horas, al departamento de epidemiología dentro del ISSSTESON, CENTRO MEDICO DR. IGNACIO CHAVEZ, acompañado de mi hermana XXXX XXXX XXXX XXXX y de mi entonces prometida XXXX XXXX XXXX XXXX MEZA, quienes hasta ese día eran las únicas dos personas a quienes había tenido la confianza de contar lo que me pasaba; fuimos recibidos por una enfermera, a quien comente el motivo de mi visita, a lo cual, pregunto mi nombre, y al escucharlo de mi parte, ella me dijo –Que bueno que llegaste temprano, ahora mismo te paso para que te expliquen tus resultados – por ultimo me comento que debía pasar solo a dentro de un cubículo, esto por lo delicado*

de mi diagnóstico, y se dirigió a mis acompañantes para decirles que tenían que quedarse en la sala de espera.

8.- Seguí las ordenes de aquella enfermera, pase solo al cubículo, con gran apuro pues estaba algo ansioso, se había llegado el tan esperado momento, por fin iba a resolver mis dudas, sabía que no eran buenas noticias, pero tenían más de 90 horas preparándome para escucharlas y hacer todo lo correspondiente para curarme y seguir en curso de mi vida; la enfermera comenzó a buscar mi expediente entre varios otros, al encontrarlo saco un oficio del Banco de Sangre y de buenas a primeras me dijo que se había confirmado que tenía una bacteria denominada comúnmente como HIV; al escuchar esas últimas tres letras, sentí alivio pues eres un término que no había escuchado nunca antes, y pensé no sería nada muy grave, razón, por la que, reí y dije – mientras no sea VIH- a lo que inmediatamente la enfermera respondió en voz baja – lo siento, si lo es, es SIDA- segundos después empecé a tener varias contracciones abdominales consecuencia de tal impacto emocional;...”

Confesional a la cual esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora le otorga valor probatorio pleno, para efectos de establecer que el 28 de XXXX de XXXX es la fecha en la que tuvo conocimiento la parte actora del hecho generador de la supuesta responsabilidad administrativa.

Ahora bien el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa establece el término para interponer la demanda cuando se trate de un juicio de responsabilidad civil objetiva el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;”

Por lo que en esa tesitura, atendiendo al contenido del artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que el derecho para promover el juicio de responsabilidad civil objetiva, es a partir de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de

responsabilidad, se colige que la demanda fue presenta fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como sostiene la accionante en su punto 7 y 8 del capítulo de hechos en su escrito inicial de demanda que el día **veintiocho de XXXX de dos mil XXXXX** tuvo conocimiento de la causa que originó la responsabilidad civil objetiva que en el caso en concreto es “NOTIFICACIÓN INMEDIATA DE PRUEBA DE DETECCIÓN PRESUNTIVAMENTE POSITIVO” de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, feneciéndole el derecho en data veintiocho de marzo de dos mil dieciocho e interpuso la demanda en fecha cinco de XXXX de dos mil XXXX tal como se desprende del sello de recibido por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora cual obra a foja uno del sumario que nos ocupa, por lo que efectivamente resulta evidente que al accionante le transcurrió el termino para ejercitar la acción de responsabilidad civil objetiva.

Por lo que es evidente que a la fecha de la presente resolución se ha actualizado la causal improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento del presente asunto, como se estableció en párrafos anteriores, la acción para interponer el juicio de responsabilidad civil objetiva intentada por el actor de este juicio resultó ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y como se estableció le prescribió la acción, de ahí que se considere que se ha consentido toda vez que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Registro digital: 228734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502

Tipo: Aislada

NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento*

en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 77, Mayo de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman

con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido
que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista
de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.